

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal restitución de tenencia
Rad. Nro. 11001310302420220005200

En atención a las documentales que preceden, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al abogado Víctor Oswaldo Pérez Álvarez para actuar como apoderado de la demandada Centro Excelencia De Cuidados En Salud Esencial Institución Prestadora De Servicios De Salud S.A.S. - ESENCIAL IPS, en los términos y para los fines del mandato conferido a través de mensaje de datos¹.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene como notificada a la demandada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluso la que admitió la demanda, a partir de la notificación del presente proveído (art. 301 inc. 2 C.G.P.).

En consecuencia, por secretaría REMÍTASELE el Link de acceso al expediente virtual dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, luego de lo cual deberán computarse los términos que posee (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 17 de agosto de 2022² respecto de acreditar que el mensaje de datos con el que pretendió vincular a la pasiva obtuvo acuso de recibido.

CUARTO: En concordancia con lo anterior, se niega la solicitud de la parte demandante respecto de dictar sentencia anticipada en razón de la falta de contestación de la demanda³, dado que el traslado de la demanda no se ha surtido.

QUINTO: De acuerdo a lo solicitado por la actora⁴ Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P. en consonancia con el artículo 466 de la misma codificación, se decreta el embargo de los remanentes que resultaren del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en contra de la aquí demandada, en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el número de radicado 11001310301720220004900. Para el efecto, líbrese oficio al Juzgado comunicándole lo aquí ordenado.

Se limita la medida a la suma de \$750.000.000.

¹ Doc. "0024.AportaPoder.04.23.08."

² Doc. "0020AutoNoTieneEnCuentaNotificación"

³ Doc. "0032SolicitudSentenciaAnticipada.03.23.09."

⁴ Doc. "0057SolicitudMedida.02.25.01."

SEXTO: Se niega la solicitud de saneamiento pedida por la pasiva⁵, respecto de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que aunque dicha entidad tiene el carácter de Institución Prestadora del Servicio de Salud, no se advierte hasta el momento, que los bienes sobre los que se decretó su embargo tengan el beneficio legal de inembargabilidad al tratarse de dineros públicos destinados a financiar los servicios de salud, que sean producto del recaudo de "pagos compartidos" "cuotas moderadoras" y/o "deducibles"⁶, o del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud transferidos por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- a través de una "cuenta maestra"⁷.

Con todo y lo anterior, adviértase que en caso de que el destinatario de la orden de embargo advierta que afecta bienes de naturaleza inembargable, deberá de abstenerse de cumplirla e informar lo correspondiente al despacho.

SEPTIMO: En atención a lo manifestado por la EPS Sanitas⁸, por secretaría líbrese oficio informándole que en este Juzgado no se ha establecido alguna excepción frente al régimen de inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social (num. 1 art. 594 del C.G.P.), o parafiscales tales como cuotas moderadoras, recaudo por cotizaciones, aportes, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones. Así debe abstenerse de embargar bienes de tal naturaleza y poner a disposición del despacho todos aquellos que sean de naturaleza distinta. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

OCTAVO: Las respuestas otorgadas por Banco BBVA, Colsubsidio, Scotiabank Colpatria, EPS Sanitas, Banco Itau, y Banco Davivienda⁹, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para todos los fines a los que haya lugar.

NOVENO: Por secretaría compártase a la parte demandante el Link de acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁵ Doc. "0059ControlLegalidad.26.06.02."

⁶ Los cuales se recaudan por la IPS s de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

⁷ Art. 8º Resolución 42993 de 2019 ADRES.

⁸ Doc. "0047RespuestaSanitas.36.13.10."

⁹ Docs. "0044RespuestaBBVA.03.06.10.", "0045RespuestaColsubsidio.03.07.10",
"0046RespuestaColpatria.03.10.10.", "0047RespuestaSanitas.36.13.10."
"0049RespuestaBancoItau.02.21.10." "0055RespuestaDavivienda.04.25.11."

